



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-15-2026

INSTANCIA RESPONSABLE:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiséis de marzo de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veinte de febrero de dos mil veintiséis se recibió mediante correo electrónico la solicitud de acceso a la información pública que fue registrada ese mismo día en la Plataforma Nacional de Transparencia **330030526000548**, en la que se requirió:

“Asunto: Petición de Transparencia Con fundamento en el derecho de acceso a la información pública y con el objeto de verificar la legalidad del actuar administrativo en materia de recursos humanos, solicito se me informe y se me proporcione en formato PDF, para su publicación en el portal de transparencia, la versión íntegra o, en su caso, versión pública de los documentos, criterios jurídicos, análisis normativos y constancias que acrediten si las disposiciones invocadas en el oficio de fecha 12 de febrero de 2026 emitido por la Ponencia de [...] —mediante el cual se notifica la baja de [...] y de otros trabajadores adscritos a dicha Ponencia— en particular los acuerdos relativos a nombramientos en plazas adscritas a Salas (incluido el diverso 1/2005 y sus modificaciones) y el artículo 42, segundo párrafo, del Acuerdo General de Administración VI/2019, se encuentran actualmente vigentes después de la reforma judicial que implicó la desaparición de la Primera y Segunda Salas, y si dichas disposiciones resultan aplicables para sustentar la baja o terminación de efectos del nombramiento de personas servidoras públicas de base adscritas a una Ponencia del Pleno; asimismo, requiero se indique cuál es el fundamento jurídico específico que, conforme a las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Manual de Organización Específico de la Dirección General de Recursos Humanos, autoriza a dicha Dirección a tramitar y formalizar la

baja de personal de base con apoyo en esas disposiciones, precisando si se realizó un análisis de compatibilidad entre el régimen de personal de confianza previsto en el AGA VI/2019 y el régimen de estabilidad laboral aplicable al personal de base, y en su caso, se remita copia del dictamen, opinión o estudio jurídico que haya sustentado dicha determinación; en caso de que no exista análisis alguno o que las disposiciones citadas no se encuentren vigentes o no resulten aplicables al personal de base, solicito se informe expresamente tal circunstancia mediante respuesta fundada y motivada, indicando el área responsable de verificar la vigencia normativa y la aplicabilidad de los acuerdos administrativos en los movimientos de baja de personal.”

SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente. Mediante proveído de cuatro de marzo de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información, adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, ordenó la apertura del expediente **UT/A/0141/2026**, y girar el oficio **SCJN/UT/SGAI-443-2026** a la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo **DGRH**).

TERCERO. Oficio de requerimiento. Por **SCJN/UT/SGAI-443-2026**, remitido mediante el Sistema de Gestión Documental Institucional (SGDI) el cinco de marzo de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia requirió a la **DGRH** para que emitiera un informe sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada en sus archivos, y en su caso, su clasificación y costos de reproducción.

CUARTO. Ampliación del plazo ordinario de respuesta. Mediante oficio **SCJN/UT/SGAI-597-2026**, enviado por correo electrónico el once de marzo de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia solicitó la ampliación del plazo ordinario de respuesta, la cual fue autorizada por este Comité de Transparencia en su Quinta Sesión Ordinaria de dos mil veintiséis, y así lo informó la Secretaría del Comité con el oficio **CT-81-2026** lo que se notificó a la persona solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el diecisiete de marzo del mismo año.



QUINTO. Solicitud de prórroga. Mediante oficio **UASCJN/DGRH/SGADP/DRL-806-2026**, enviado por medio del SGDI el dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, la **DGRH** solicitó a la Unidad de Transparencia se le otorgara una ampliación del plazo para emitir un pronunciamiento.

SEXTO. Presentación del informe. El diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, la **DGRH** dio respuesta al requerimiento mediante oficio **UASCJN/DGRH/SGADP/DRL-835-2026**, remitido a través del SGDI, informando lo siguiente:

“[...]

En primer término, se hace del conocimiento de la persona solicitante y de la Unidad de Transparencia que, de conformidad con los artículos 8, fracción III, y 131 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante Ley General), los sujetos obligados deben proporcionar la información documentada que obre en sus archivos y que esté dentro del ámbito de sus atribuciones; lo anterior, sin la necesidad de elaborar documentos adicionales con el fin de atender las solicitudes de acceso a la información tal y como la solicita la persona interesada sobre la información.

Con lo cual, además se excluye cualquier deber de emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos que sean planteados a través de una solicitud de información.

Dicho lo anterior, se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que la solicitud formulada parte de una premisa específica consistente en la supuesta baja de diversas personas servidoras públicas, mediante la notificación de un oficio. Así, a partir de esa presunción, la persona solicitante requiere, además, documentación y análisis normativos que, según si dicho, fueron utilizados para sustentar la supuesta baja.

En ese sentido, se advierte que la solicitud encamina el acceso a la información a la confirmación de la existencia o no, de movimientos administrativos específicos respecto de personas identificadas o identificables, la cual implicaría que esta Dirección General emita un pronunciamiento institucional sobre una situación administrativa particular. Tal circunstancia excede el alcance del derecho de acceso a la información

pública, en tanto implicaría validar o desvirtuar una premisa formulada por la persona solicitante, y no únicamente proporcionar información documental que obre en los archivos institucionales.

Asimismo, debe precisarse que la información planteada por la persona solicitante constituye una consulta que, además de que implica una mera apreciación y juicio de valor respecto de un supuesto, tiende a obtener una calificación o pronunciamiento concreto respecto del supuesto planteado, e incluso, sobre la legalidad de una supuesta determinación.

En ese sentido, resulta improcedente que, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, se requiera a esta Dirección General confirmar, validar o desvirtuar afirmaciones formuladas por la persona solicitante respecto de situaciones administrativas concretas, pues ello implicaría emitir un pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de un movimiento administrativo específico, así como las posibles causas o legalidad que habrían motivado la supuesta conclusión de un nombramiento.

En esa misma línea, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el procedimiento de acceso a la información no constituye la vía idónea para atender planteamientos que, por su naturaleza, buscan justificaciones, explicaciones o respuestas a cuestionamientos subjetivos, al tratarse de consultas que no se traducen en la solicitud de información documental previamente existente en los archivos institucionales, criterio que ha sido sostenido, entre otras, en la resolución ([CT-VT/A-54-2023](#) se inserta vínculo electrónico para consulta).

En congruencia con dicho criterio, se advierte que la solicitud no se limita a requerir información documental de manera objetiva y preexistente, desvinculada de interpretaciones, en los términos señalados en la Ley de la materia, sino que se dirige a la validación de una premisa específica formulada por la persona solicitante, de manera que atender la petición en los términos planteados implicaría necesariamente confirmar o negar la existencia de un movimiento administrativo respecto de personas identificables, lo cual desnaturaliza el alcance del derecho de acceso a la información y excede las obligaciones que la legislación en la materia impone a los sujetos obligados.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido en el artículo 6º, de la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) (se inserta vínculo electrónico); sin embargo, no tiene carácter absoluto, pues su ejercicio se encuentra delimitado por las excepciones previstas en el propio marco constitucional y legal, así como por la necesidad de que su ejercicio se encauce a través de las vías adecuadas para ello. Así, el citado precepto constitucional reconoce como límite del acceso a la información, la protección de la vida privada y de los datos personales.

En ese contexto, debe considerarse que el solo pronunciamiento respecto de si una persona identificada o identificable causó baja del empleo y los motivos de ésta, puede involucrar información relacionada con su esfera privada. De esta manera, cuando la solicitud parte de la presunción de determinados actos relacionados con una supuesta baja, nos encontramos frente a información de carácter confidencial, en términos de lo previsto en el artículo 115 de la Ley General y en el artículo 6 de la [Ley General de](#)



[Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados](#) (se inserta vínculo electrónico).

Es preciso puntualizar que el ámbito de privacidad que se protege no corresponde a la información relacionada con el desempeño de las funciones públicas de una persona servidora pública, sino al señalamiento de actos vinculados con los motivos de la presunta conclusión del empleo, cargo o comisión. En ese sentido, revelar cualquier tipo de información en torno a si una persona fue dada de baja del empleo, cargo o comisión por los motivos que se sugiere en la solicitud, o no, implicaría un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa respecto de dicha persona, lo que podría afectar el ámbito de su vida privada.

Por lo anterior, esta Dirección General estima que la solicitud no puede atenderse en los términos planteados, toda vez que parte de una premisa cuya validación implicaría un pronunciamiento expreso por parte de esta Unidad Administrativa, respecto de una situación administrativa particular, lo cual no constituye una obligación derivada del marco constitucional y legal en materia de transparencia.

Cabe añadir, que conforme a lo establecido en el artículo 30 del ROMA, esta Dirección General no tiene entre sus atribuciones la interpretación de normas o documentos normativos, por lo que no resulta procedente emitir pronunciamientos interpretativos en los términos planteados por la persona solicitante.

[...]"

SÉPTIMO. Remisión del expediente electrónico. Por oficio **SCJN/UT/SGAI-684-2026** enviado mediante correo electrónico el veinte de marzo del presente año, la Unidad de Transparencia, de conformidad a lo señalado por los artículos 16 y 27 del Acuerdo General de Administración 05/2015, y tomando en consideración lo informado por el área requerida, remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

OCTAVO. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia, en términos de

los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, integró el presente expediente y ordenó su remisión a la persona titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva. Lo anterior se comunicó mediante oficio **CT-103-2026**, de la misma fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, 40 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. De la lectura de la solicitud de acceso a la información que da origen a la presente determinación, se advierte que la persona solicitante requiere información relacionada con un supuesto oficio en el que se notifica la baja de personal de base adscrito a una ponencia, en esencia requiere conocer la legalidad del citado oficio a través de expresiones que documenten lo siguiente:

- 1.- Vigencia y aplicabilidad de diversa normativa invocada en el oficio;
- 2.- Fundamento legal que autorice a la **DGRH** a tramitar y formalizar la baja de personal de base;
- 3.- Análisis de la compatibilidad entre el régimen de personal de confianza y el régimen de estabilidad aplicable al personal de base, y
- 4.- Área responsable de verificar la vigencia y aplicabilidad de la normativa administrativa en los movimientos de baja de personal.



En estricto sentido, la **DGRH** informó que la presente solicitud no puede ser atendida a través del derecho de acceso a la información, toda vez que la solicitud requiere un análisis normativo que parte de una presunción como lo es la supuesta baja de personal, por lo que expresó los siguientes argumentos:

- La solicitud no busca únicamente que se proporcione información documental desvinculada de interpretaciones, sino que la premisa encamina el acceso a la información a la validación o negación de movimientos administrativos de personas ya identificadas, lo que desnaturaliza el alcance del derecho de acceso a la información.
- La afirmación planteada constituye una consulta sobre las causas y la legalidad de una supuesta determinación que habría motivado una supuesta conclusión de nombramiento.
- El Comité de Transparencia en la resolución CT-VT/A-54-2023¹ sostuvo que el acceso a la información no constituye la vía idónea para atender planteamientos que buscan justificaciones, explicaciones o respuestas a cuestionamientos subjetivos.

Adicional a lo anterior, la **DGRH** mencionó que el solo pronunciamiento institucional de si una persona identificada o identificable causó baja y los motivos de ésta es de carácter confidencial, de conformidad con los artículos 115 de la Ley General de Transparencia² y 6 de la Ley General de Protección

¹ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-VT-A-54-2023.pdf>

² “**Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán acceder a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados³ (Ley General de Protección de Datos Personales), en tanto que revelar ese tipo de información implica un riesgo de que se genere una percepción negativa de esa persona, por lo que su esfera privada se podría ver afectada.

Finalmente, la referida instancia vinculada informó que no cuenta con atribuciones para realizar la interpretación de normas o documentos normativos, por lo que no puede emitir un pronunciamiento en los términos planteados.

Bajo ese tenor, considerando las dos vertientes bajo las cuales se pronunció la instancia vinculada, en acatamiento a lo previsto en las fracciones I y II del artículo 23 del Acuerdo General de Administración 5/2015, en un primer momento se deberá de clarificar si la presente solicitud es atendible o no a través del ejercicio del derecho de acceso a la información y, en su caso, determinar la clasificación de la información solicitada, por lo que se procede a realizar el siguiente análisis:

Como se desprende de las consideraciones previamente expuestas, la presente solicitud de acceso a la información pretende obtener la emisión de una justificación sobre la legalidad de un acto administrativo específico. Dicho en otras palabras, requiere que se realice un análisis normativo y jurídico respecto a la validez formal y material de un oficio, lo cual excede el alcance y la naturaleza del derecho de acceso a la información.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales,

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o la inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.”

³ “**Artículo 6.** El estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”



Al respecto, debe destacarse que el simple hecho de verificar la vigencia y aplicabilidad de la normativa citada por la persona solicitante conlleva necesariamente la realización de un ejercicio interpretativo, el cual no solo abarcaría el análisis del contenido del documento citado, sino también de la normativa que en él se inserta, considerando principios, disposiciones complementarias y criterios de aplicación, con la finalidad de emitir una conclusión de carácter estrictamente jurídico, cuestión que constituye una opinión especializada que no puede ser generada en el marco de una solicitud de acceso a la información.

Adicionalmente, la persona solicitante requiere conocer las áreas responsables de la verificación y aplicabilidad de la normativa tratándose de baja de personal. No obstante, debe precisarse que dicho requerimiento resulta de carácter *sui generis*, en la medida en que la determinación de tales responsabilidades no puede establecerse de manera abstracta o general, sino que depende de las particularidades de cada supuesto de baja, de las condiciones laborales específicas y del marco normativo aplicable en cada caso concreto. Por ende, atender este requerimiento implicaría nuevamente la realización de un análisis casuístico y no la simple localización de información previamente generada.

De igual forma, se advierte que la solicitud entraña un cuestionamiento sobre la compatibilidad entre dos regímenes laborales distintos (personal de confianza y personal de base), lo que igualmente se traduce en una consulta. Ello es así porque en estricto sentido, requiere analizar, procesar, sistematizar e interpretar diversas disposiciones normativas, así como ponderar sus interacciones para definir su compatibilidad, lo cual, se reitera, rebasa el ámbito del derecho de acceso a la información, puesto que la finalidad de la consulta sería obtener una interpretación jurídica *ad hoc*.

Bajo esta argumentación, este Comité de Transparencia considera acertado el pronunciamiento realizado por la **DGRH**, en el sentido de que la presente solicitud pretende obtener una calificación o pronunciamiento interpretativo concreto respecto a un supuesto planteado (legalidad de un documento), cuestión que no puede ser atendida a través del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que la persona solicitante requiere conocer el fundamento, para que, según su dicho, la **DGRH** *tramite y formalice* la baja de personal de base con apoyo en las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Manual de Organización Específico de la Dirección General de Recursos Humanos. Al respecto, este órgano colegiado advierte que dicho planteamiento incorpora una valoración subjetiva sobre el alcance de las atribuciones de la **DGRH**, orientada a obtener un pronunciamiento que valide o desvirtúe su premisa, a través de una interpretación jurídica especializada.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que la persona solicitante delimita de manera previa el marco normativo sobre el cual pretende que recaiga un pronunciamiento y, si bien, dicho marco normativo otorga facultades a la **DGRH**, lo cierto es que lo hacen de manera enunciativa, más no limitativa, puesto que las facultades de la **DGRH** no se agotan con los ordenamientos citados, sino que derivan de un conjunto más amplio de disposiciones de carácter administrativo y, por lo tanto, el requerimiento formulado por la persona solicitante predispone la obtención de un pronunciamiento incompleto o sesgado que, en dado caso, puede no resultar del todo correcto.

No obstante, en aras de garantizar el principio de máxima publicidad que rige en materias de transparencia y acceso a la información pública, se encomienda a la Unidad de Transparencia para que informe a la persona solicitante que puede verificar el contenido y la vigencia de la normativa



nacional e internacional a través del sistema implementado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación denominado “*La Clave de la Corte*”, sistema que se encuentra disponible para el público en general al acceder al vínculo <https://legislacion.scjn.gob.mx/consulta/home>.

En consecuencia, una vez que se ha determinado que la presente solicitud no puede ser atendida por la vía de acceso a la información, y atendiendo al principio de congruencia que regula las resoluciones de este órgano colegiado, resulta innecesario emitir un pronunciamiento con relación a la clasificación de la información como confidencial anunciada por la **DGRH**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. La presente solicitud no es atendible a través del ejercicio del derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Se encomienda a la Unidad de Transparencia a realizar las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.